República de Chile
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
Subsecretaría de Transportes

JGM/MMR/ASE/JBM/CJZ/PSD/ACS/JJP/TSL

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
R E C E P C I Ó N		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR $..... IMPUTAC. ..... ANOT. POR $..... IMPUTAC		
DEDUC. DTO.....		

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 158, DE 2013, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, QUE DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS QUE INDICA.

SANTIAGO,

DECRETO Nº _____/

VISTOS: Lo dispuesto en el N° 6 del artículo 32, del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito; en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en el decreto ley Nº 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; en el decreto con fuerza de ley Nº 343, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que determina organización y atribuciones de la Subsecretaría de Transportes; en el decreto con fuerza de ley Nº 279, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas sobre atribuciones del Ministerio de Economía en materia de transportes y reestructuración de la Subsecretaría de Transportes; en la ley Nº 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones; en la ley N° 18.696 que modifica el artículo 6° de la ley Nº 18.502, que autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros; en los decretos supremos N° 212, de 1992, N° 80, de 2004 y N° 175, de 2006, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes; en el decreto supremo N° 158, de 2013, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone sistemas y dispositivos de seguridad que deben cumplir los buses destinados a prestar servicios de transporte público y privado de pasajeros que indica; en el decreto supremo N°158, de 1980, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el peso máximo de los vehículos que pueden circular por caminos públicos; en las resoluciones N° 36, de 2024 y N° 3 de 2026, ambas de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1º. Que, conforme al carácter de organismo normativo nacional encargado de proponer las políticas en materia de tránsito por calles y caminos y demás vías públicas o abiertas al uso público, asignado al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante la ley N° 18.059, de 1981, y conforme al artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito, esta Secretaría de Estado dictó el decreto supremo N° 175, de 2006, que fija condiciones de seguridad y criterios de construcción a carrocerías de buses destinados a

prestar servicios interurbanos de transporte público de pasajeros, y el decreto supremo N° 158, de 2013, que dispone sistemas y dispositivos de seguridad que deben cumplir los buses destinados a prestar servicios de transporte público y privado de pasajeros que indica.

2º. Que, en los procedimientos de acreditación de los requisitos técnicos establecidos en los decretos previamente individualizados, para buses nuevos destinados a prestar servicios interurbanos de transporte público, el Centro de Control y Certificación Vehicular (en adelante, "3CV") pesa los vehículos en vacío, lo que no permite acreditar que los buses en cuestión den cumplimiento a las exigencias de pesos máximos para su circulación establecidas en el decreto supremo N° 158, de 1980, del Ministerio de Obras Públicas, puesto que dichos buses, en operación, contarán con pasajeros y equipaje a bordo, lo que aumenta significativamente la masa del vehículo que se distribuye sobre sus ejes o grupos de ejes.

3º. Que, en virtud de lo previamente señalado, y con el objetivo de contribuir a la disminución de los efectos del desgaste en los pavimentos, producidos por la circulación de los buses de transporte público interurbano con sobrepeso, se hace necesario establecer, previo a la operación de los vehículos señalados, estándares que permitan acreditar que la masa sobre los ejes o conjuntos de ejes de dichos buses no exceda los límites vigentes para la circulación por caminos públicos, los cuales se encuentran en el Anexo 11, "Masas y Dimensiones", del "Reglamento Nº 107 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría M2 o M3 en lo que respecta a sus características generales de construcción".

4º. Que, a la par de lo anterior y sin perjuicio de ello, el decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispone, en su artículo 68°, que, en los servicios rurales e interurbanos, cada pasajero tendrá derecho a llevar, libre de pago, hasta treinta kilos de equipaje, siempre que su volumen no exceda de 180 decímetros cúbicos, lo cual corresponde a una correlación entre el volumen de bodegaje y la masa que deben soportar los ejes o grupos de ejes de los vehículos señalados, actualmente vigente en el ordenamiento jurídico aplicable.

5º. Que, en ese sentido, para que el valor correspondiente a la masa distribuida de manera uniforme por los compartimentos para equipaje, se corresponda con la realidad nacional vigente en materia de servicios de transporte público remunerado interurbano, es pertinente adaptarlo a un valor numérico superior o igual a 166,67 kg, resultante de aplicar la proporción del artículo 68° del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a la operación establecida en el punto 3.2.3.2.1 del Anexo 11, "Masas y Dimensiones", del "Reglamento Nº 107 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría M2 o M3 en lo que respecta a sus características generales de construcción".

6º. Que, de acuerdo con el Informe de la Encuesta Nacional de Salud de 2016-2017, emitido por la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, en Chile los hombres muestran una mediana de peso corporal de 78,7 kg, mientras que para las mujeres se observó una mediana de peso corporal de 68,8 kg; cifras que son sustancialmente superiores a las de las masas expresadas en el Anexo 11, "Masas y Dimensiones" del "Reglamento Nº 107 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría M2 o M3 en lo que respecta a sus características generales de construcción"; de manera que corresponde ajustar los valores en ese punto, a efectos de establecer una regulación que se corresponda con la realidad nacional.

7º. Que, en consecuencia, corresponde hacer una excepción respecto del valor de la masa del pasajero en los vehículos de Clase III mencionados en el Anexo 11," Masas y Dimensiones" del "Reglamento Nº 107 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE)", y fijar ese valor en 81,7 kilogramos,

que es el resultante de sumar 78,7 kilogramos, mediana de peso corporal de los hombres en Chile, y 3 kilogramos, que corresponden al equipaje de mano.

8º. Que, en adición a lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones se encuentra en un proceso permanente de mejora regulatoria, orientado a generar avances que contribuyan al desarrollo nacional y a la modernización del sector del transporte, en sus diversas áreas. En este contexto, la optimización y modernización de los estándares aplicables sobre distribución de masas por eje o grupos de ejes, reviste especial relevancia frente a la ejecución de las políticas públicas asociadas a la prestación de servicios interurbanos de transporte público.

9º. Que, de conformidad con lo establecido en los considerandos precedentes, corresponde dictar el respectivo reglamento que modifique el decreto supremo N° 158, de 2013, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: MODIFÍCASE el decreto supremo N° 158, de 2013, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone sistemas y dispositivos de seguridad que deben cumplir los buses destinados a prestar servicios de transporte público y privado de pasajeros que indica, en los siguientes términos:

1. **AGRÉGASE**, a continuación del segundo inciso del artículo 3°, los siguientes incisos:

   "Los vehículos indicados en este artículo deberán, además, cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del Anexo 11, "Masas y Dimensiones", del "Reglamento Nº 107 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría M2 o M3 en lo que respecta a sus características generales de construcción", en relación a la distribución de masas (cargas máximas por eje, con y sin carga). Sin embargo, para efectos de este decreto, las siguientes masas tendrán los valores que se indican:

   a) La masa B (kg), correspondiente a la masa distribuida de manera uniforme por los compartimentos para equipaje, tendrá un valor numérico superior o igual a 167 x V, siendo V el volumen total del compartimento para equipaje, expresado en metros cúbicos, incluidos los portaequipajes, portaesquís o compartimentos para equipaje externos, sujetos al exterior del vehículo.

   b) La masa Q (kg) correspondiente a la masa de un pasajero, en los vehículos de Clase III, tendrá un valor de 81,7."

   Para efectos de la acreditación a que se refiere el artículo 5º del presente decreto, los valores resultantes de la aplicación de los parámetros señalados en el inciso anterior, no podrán exceder los límites de peso por eje o conjunto de ejes establecidos en el decreto supremo Nº 158, de 1980, del Ministerio de Obras Públicas."

2. **ELIMÍNASE**, en el artículo 3° bis, su literal iv *"iv. Cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del Anexo 11, "Masas y Dimensiones", del "Reglamento Nº 107 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría M2 o M3 en lo que respecta a sus características generales de construcción", en relación a la distribución de masas (cargas máximas por eje, con y sin carga).".*

3. **AGRÉGASE**, a continuación del cuarto inciso del artículo 4°, el siguiente inciso:

   "Los vehículos indicados en este artículo deberán, además, cumplir con lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del artículo 3° de este reglamento."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO ÚNICO: El presente decreto entrará en vigencia en el plazo de seis (6) meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LOUIS DE GRANGE CONCHA
MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES